

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el 10 de agosto del año que avanza el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la existencia de este proceso, y vencido el termino no acreditó el pago, ni contestó la demanda, ni allegó escrito de excepciones.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio:	No. 295
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2019-00186-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	CÉSAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS
Ejecutado:	JULIÁN ANDRÉS FLÓREZ ARIAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado diciembre 11 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

El sujeto pasivo, una vez notificado personalmente tal como obra en la constancia de recibido a la notificación que se encuentra aneja a la actuación, del mandamiento de pago, dentro del término legal no pagó la obligación ejecutada, ni tampoco propuso medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho

establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien, dicho sea de paso, asumió una actitud silente en el presente asunto, pese a ser debidamente notificado como se refirió supra.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con sustento en lo anterior, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- ✓ **Respecto al pagaré 018306100008483:** Por capital \$3.373.070, como intereses remuneratorios \$28.670, por otros conceptos \$9.355 y los intereses moratorios causados desde el 09 de marzo/2019 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
- ✓ **Respecto al pagaré 018306100011433:** Por capital \$3.732.451, como intereses remuneratorios \$105.908, por otros conceptos \$155.482 y los intereses moratorios causados desde el 06 de abril/2019 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
- ✓ **Respecto al pagaré 4481870000550166:** Por capital \$7.195.127, como intereses remuneratorios \$458.144, por otros conceptos \$164.655 y los intereses moratorios causados desde el 23 de abril/2019 hasta la fecha en que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Dichos cobros según las pruebas obrantes en el plenario, se ajustan a los valores que el ejecutado adeuda por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado

debidamente del cobro ejecutivo, no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 11 de diciembre/2019, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 11 de diciembre/2019, en frente del señor **JULIÁN ANDRÉS FLÓREZ ARIAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 65

Fecha: agosto 27 de 2020

Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03b471bc7ec3c47a6eef13162d1ad778e4636c1f0cf132f46299cfc32dac77c7
Documento generado en 26/08/2020 12:48:42 p.m.